

ACUERDO DE SALA**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: SX-JDC-2/2017****ACTOR: JOSÉ LUIS ATZIN PÉREZ****AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ****MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ****SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por José Luis Atzin Pérez, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato independiente para presidente municipal de Papantla, Veracruz, a fin de impugnar la convocatoria dirigida a los interesados e interesadas en obtener su registro como candidatos o candidatas independientes para el cargo de ediles de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2016-2017.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las manifestaciones del actor vertidas en su escrito de demanda se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, dando inicio el proceso electoral 2016-2017 a fin de renovar los cargos de ediles para integrar los ayuntamientos del Estado.

2. Convocatoria. El once de ese mismo mes, dicho Consejo General emitió el acuerdo OPLE/CG262/2016, por el que aprobó la convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interesados e interesadas en obtener su registro como candidatos y candidatas independientes para el cargo de ediles de los doscientos doce ayuntamientos.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, José Luis Atzin Pérez promovió, directamente ante esta Sala Regional, el juicio indicado, a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el inciso que antecede.

2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente SX-JDC-2/2017 y lo turnó a la ponencia a su cargo; asimismo, en virtud de que el medio de impugnación fue recibido directamente ante esta Sala Regional, requirió a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**" 1.

1 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 447-449.

Lo anterior, porque la materia de este acuerdo consiste en determinar si esta Sala Regional debe conocer la controversia planteada por el promovente, o bien reencauzarlo al Tribunal Electoral de Veracruz.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; y por consiguiente, ser este órgano jurisdiccional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. El juicio federal es **improcedente**, toda vez que el actor no agotó el medio de impugnación ordinario procedente.

Del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se impone la carga procesal consistente en que los ciudadanos que aduzcan violación a sus derechos político-electorales, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, deben agotar los medios de defensa previstos en la legislación local correspondiente, porque de lo contrario será improcedente el medio de impugnación intentado, en razón de la falta de definitividad que rige a la materia electoral.

En ese sentido, este Tribunal ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

De ahí que no se justifique ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

En el caso, el actor acude directamente ante esta instancia jurisdiccional a fin de impugnar el acuerdo, OPLEV/CG262/2016 de once de noviembre de dos mil dieciséis, en virtud del cual, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió la convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos interesados e interesadas en obtener su registro como candidatos y candidatas independientes para el cargo de ediles de los doscientos doce ayuntamientos del Estado de Veracruz en el proceso electoral 2016-2017.

Del cual ataca, en lo particular, lo estipulado en el apartado relativo al porcentaje de firmas, consistente en que para obtener el registro como candidato o candidata independiente el o la aspirante deberá presentar un número de firmas de apoyo ciudadano equivalente al tres por ciento (3%) de la lista nominal de electores del municipio correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estará integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento (2%) de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas.

Sin embargo, lo manifestado resulta insuficiente para eximirlo de la carga procesal de agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral de Veracruz, toda vez que existe tiempo suficiente para controvertirlo ante la instancia jurisdiccional estatal y, en su caso, ser reparado, debido a que según lo previsto en la convocatoria atinente, el plazo para la obtención del apoyo ciudadano correrá del siete de enero al cinco de febrero del presente año y el registro de las candidaturas independientes se realizará hasta el mes de abril, por ende la pretensión del actor en este momento no corre el riesgo de tornarse irreparable.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 45/2010, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**" 2.

2 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 650-651.

Se toma en cuenta que en los artículos 401 y 402 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, está previsto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones, entre otros, a su derecho de ser votado. Asimismo, el artículo 404 de dicha ley adjetiva dispone

que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio ciudadano local serán definitivas e inatacables y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado; por lo que es idóneo y eficaz para que en su caso pueda el actor obtener su pretensión.

En este orden de ideas, al existir un medio de impugnación en la legislación electoral del estado de Veracruz que debe ser agotado, es evidente que se incumple el principio de definitividad y, en consecuencia, el juicio ciudadano federal es improcedente y debe reencauzarse al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque debe tomarse en consideración que conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución General de la República, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial, el cual implica la necesidad de privilegiar y respetar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así, cuando la vía impugnada es erróneamente elegida por el actor, procede reencauzarla a la autoridad que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 15/2014, 12/2004, 1/97 y 9/2012, de rubros:

- FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REECAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AÚN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO 3.

3 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7, Número 15, 2014, págs. 38-40, y en la dirección electrónica www.te.gob.mx.

- MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA 4.

4 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 437-439

- MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA 5.

5 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 434-436

- REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE 6.

6 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 635-637

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral de Veracruz para que, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en derecho proceda; lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio impugnativo.

En el entendido de que dicho Tribunal local deberá atender, en la sustanciación y resolución del asunto, la naturaleza y urgencia de la controversia planteada.

En virtud de lo antes señalado, remítase el original de demanda y sus anexos al Tribunal Electoral de Veracruz, previa copia certificada que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional, para que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Asimismo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación que posteriormente se reciba en éste órgano jurisdiccional, relacionada con el presente juicio, sea remitida al órgano jurisdiccional local mencionado, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado; se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Atzin Pérez.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al Tribunal Electoral de Veracruz, así como la documentación que se reciba con posterioridad en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda; por **oficio o correo electrónico**, con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Electoral de Veracruz y al Organismo Público Electoral de esa entidad federativa; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas.**